



## DEMOCRÁCIA, DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTO IBÉRICO

## DEMOCRACY, FEATHERING INTERNACIONAL LAW AND HUMAN RIGHTS IN THE IBERIAN CONTEXT

João Proença Xavier<sup>1</sup>

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1026-2499>

Submissão: 29/02/2020

Aprovação: 07/03/2020

Ark:/80372/2596/v6/017

### RESUMO:

La igualdad ante la Ley constituye el presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico dos Estados realmente democráticos, una exigencia común en las Constituciones Europeas que proclaman derechos fundamentales, democracia y república deben por tanto ser culturas de derechos humanos. No tenemos Derecho Internacional sin democracia, ni democracia sin igualdad. Para tener igualdad se necesita un mínimo de protección y respeto por los derechos humanos in general y por los derechos fundamentales in particular. Analizamos en esta reflexión crítica, la Constitución Española que expresa la igualdad como del Estado de Derecho. Esta exigencia trasciende al artículo 14 CE, que establece, de modo explícito y formal, la igualdad ante la Ley al señalar que “los españoles son iguales ante la Ley”, y prohíbe la discriminación por motivos tasados (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión) también in general por “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De este modo tenemos la igualdad de todos los ciudadanos ante las normas, que se extiende a la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Póstdoctoral Research Scientist - “Derechos Humanos en Perspectiva Comparada Brasil España”. Instituição: CEB - Centro de Estudios Brasileños de la Universidad de Salamanca. Profesor Doctorado en Derechos Humanos USAL – Universidad de Salamanca – España, Integrado en el CEIS 20 Centro de Estudos Interdisciplinares do Século XX – Universidad de Coímbra – Portugal. Licenciado en Derecho por la Universidad de Coímbra (Portugal), con Master en “Human Rights and Democratization”. Pesquisador do Centro Internacional de Direitos Humanos de São Paulo (CIDHSP/APD), vinculado à Cadeira San Tiago Dantas da Academia Paulista de Direito. E-mail: joao.proenca.xavier@usal.es



Desde una análisis Jurídico-Constitucional comparada España / Portugal concluimos que en el Estado de Derecho democrático y social, los poderes públicos deben promover las medidas necesarios para tender progresivamente a la igualdad de echo. Esta igualdad, in mi opinión, que es necesaria à la democracia, solo se puede encontrar in sistemas republicanos o in otros sistemas mixtos parlamentarios que non san más que una república sí presidente más con un rey, como es el caso de España.

**PALABRAS CLAVE:** Democracia. Derecho Internacional. Derechos Humanos. Contexto Ibérico.

#### **ABSTRACT:**

Equality facing the law it is the fundamental base of law criteria of really democratic States, one true obligation of European Constitutions that proclaim fundamental rights, democracy & republic that are cultures of Human Rights. There is not International Law without equality, neither democracy without equality. For having equality is necessary one minimum of protection and respect for Human Rights in general and for fundamental rights in particular. In our academic critical reflexion, the Spanish Constitution says that equality is the centre of the Rule of Law in the State. This demand transcends article 14th of the Spanish Constitution, that states explicitly and in a formal way this equality facing the law equality wen says that: “los españoles son iguales ante la Ley”, (all Spanish are equal in the eyes of the law) and prohibits discrimination in reason of” birth, race, gender, sex, religion, opinion.” And in general, prohibits discrimination for other conditions or personal or social circumstances.” Indeed, we have equality of all the citizens facing rules, with application all the way around the juridical system.

From this Juridical - Constitutional compared analysis between Spain and Portugal, we can conclude that in a Social and democratic State of Law, public powers shroud promotes the necessary measures for tending towards a progressive real equality. In my opinion, this equality, which is necessary to democracy, only can be found in republican system, or in others, mix parliamentary regimes that aren’t more than kind of a republican system without the President, but with a King like the Spanish case.

**KEYWORDS:** Democracy. International Law. Human Rights. Iberian Context.



## 1. PORQUE SOI REPUBLICANO?

In los años 80, in lo Encino Secundario, estudie in lo Liceo *Afonso de Albuquerque* in lo ayuntamiento de la Guarda in Portugal. In mi tiempo, los profesores de historia no abordaran especialmente la cuestión de lo Republicanismo Portugués.

Como es una materia extensa e los meses eran curtos para hablar de todo, in el final de los períodos escolares siempre se estudiaba un poco de la revolución de 1910 e de todos los movimientos que precederán la instauración de la república portuguesa in lo inicio del Siglo XX.

La República in Portugal tiene por tanto casi 110 años, mucho tiempo para sí consolidar y dar forma, a un estado de Derecho Democrático. In la verdad la democracia y la república raramente se encontrarán in Portugal desde 1910 hasta el final de los años setenta, (perlo menos, al mismo tiempo). António de Oliveira Salazar fue Presidente del *Conselho de Ministros* (Primero Ministro) (1932-1968)<sup>2</sup>, y la dictadura *Salazarista* una de las más doradoras de toda la Europa, también como la Franquista, siempre causaran daño y oposición a la construcción de la democracia in la Península Ibérica<sup>3</sup>.

Con la Revolución de los Claveros in 1974 nací yo e la esperanza de todos los portugueses in tener libertad, seguridad, igualdad, respeto por todos y al final la tan buscada DEMOCRACIA.

Siempre fui republicano y demócrata, (mismo que ceja redundante), mientras todas las condiciones históricas y mi edad, non podara ser otra cosa. A pesar de lo ya desarrollado no descubrí todavía porque soy republicano. Por eso, in lo Programa de Doctorado Pasado y Presente de los derechos Humanos curse la asignatura de Cultura republicana Y Derechos Humanos, porque tiene todo lo sentido in mi busca de una justificación para saber: porque soy republicano.

Buscando las raciones para mi republicanismo, busco los enseñamientos de mis profesores de Cultura Republicana de lo Doctorado de los Derechos Humanos de la Universidad de Salamanca: Prof. Santiago Díez Cano de la Universidad de Salamanca y Prof. Manuel Suárez Cortina de la Universidad de Cantabria. De sus clases de Doctorado con respecto hago un pequeño resumen crítico libre buscando contestar a mi cuestión.

<sup>2</sup> Véase António Martins da Silva, *Portugal e a ideia federal europeia, da República ao fim do Estado Novo*, Coimbra, s. n., (2002).

<sup>3</sup> Véase Manuel Loff, *Salazarismo e Franquismo na época de Hitler (1936-1942): convergência política, preconceito ideológico e oportunidade histórica na redefinição internacional de Portugal e Espanha*, Porto, Campo das Letras, (1996), 1<sup>a</sup> e.d .



## 2. LA IGUADAD

La igualdad ante la Ley constituye el presupuesto fundamental del ordenamiento jurídico dos Estados realmente democráticos, una exigencia común en las Constituciones Europeas que proclaman derechos fundamentales, democracia y república deben por tanto ser culturas de derechos humanos.

Porque es justo que así ceja, y por raciones de subsistencia de lo republicano, in mío entender no tenemos república sin democracia (si non, tenemos la dictadura cínica), ni democracia sin igualdad. Para tener igualdad se necesita un mínimo de protección y respecto por los derechos humanos in general y por los derechos fundamentales in particular.

La Constitución Española expresa la igualdad como del Estado de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española, en adelante CE). Esta exigencia trasciende al artículo 14 CE, que establece, de modo explícito y formal, la igualdad ante la Ley al señalar que “los españoles son iguales ante la Ley”, y prohíbe la discriminación por motivos tasados (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión) también in general por “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De este modo tenemos la igualdad de todos los ciudadanos ante las normas, que se extiende a la aplicación de todo el ordenamiento jurídico español.

In lo Estado Social, igualdad tiene también un significado material. In artículo 9.2 CE dice que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para conseguir que la igualdad sea real y efectiva. In el Estado de Derecho democrático y social, los poderes públicos promueven los medios necesarios para tender progresivamente a la igualdad de facto.

Esta igualdad, in mi opinión, necesaria à la democracia, solo se puede encontrar in sistemas republicanos o in otros sistemas mixtos parlamentarios que non san más que una república sí presidente más con un rey, como es el caso de España.

## 3. LA DEMOCRACIA IN CRISIS

El gobierno del pueblo “por el pueblo y para el pueblo” una definición idealista e irreal perlo menos in la actualidad tiendo in cuenta la vida hodierna de las democracias “maduras”. Son sí, las “instituciones” de poderes judiciales, constitucionales, fiscales, monetarios, laborales/industriales, económicos, lobbies de información vinculada a grupos de



poder que dictan la opinión “del pueblo”, lo que debe ser políticamente correcto con sus propuestas y respuestas aceptables. Todo se decide al más alto nivel, fuera de lo control democrático y de lo ideal de Ab. Lincoln de autogobierno.” Extraños poderes” lejos de lo voto secreto, libre, directo y popular dejan los ciudadanos frustrados con la realidad democrática y con sus “políticos”. Estas cuestiones y problemas asen resurgir los discursos filosóficos y divergencias doctrinales entre dos “viejos amigos” - Republicanismo y Liberalismo.

#### 4. DOS “VIEJOS AMIGOS” IN CRISIS.

En la tradición del pensamiento político republicano están los conceptos tradicionales de *autogobierno* y *virtud*; al revés lo paradigma dominante in la filosofía política de lo Século XIX (lo liberalismo o neo-liberalismo) está ahora in crisis porque defiende *la neutralidad del estado*. La crisis de las instituciones políticas e de las ideas liberales conduce a una mudanza de mentalidad y de pensamiento político. La preocupación de mantener las conquistas políticas revolucionarias conduce a una mirada a las bases de la historia de las instituciones en crisis producida por la tradición liberal.

#### 5. LA TRADICION LIBERAL IN CRISIS.

John Locke, padre de lo movimiento doctrinal de lo liberalismo, defendía los derechos individuales de la libertad y la propiedad bien como las ideas de *propiedad privada* y *autopropiedad*. Su desconfianza in los poderes públicos indica una necesidad típicamente liberal de blindar la esfera privada de los particulares. Los individuos deben conducir sus negocios libremente sin la intervención de lo Estado. In la tradición liberal está la tradición burguesa de La Revolución Industrial Inglesa y lo pensamiento de raíz liberal de las origines de la revolución americana. Las ideas liberales de J. Locke fueran importadas al nuevo continente traídas por los inmigrantes de lo Reino Unido, y fácilmente se adaptarán. Lo liberalismo y las ideas capitalistas confluían, más cedo nacen las críticas a los *términos de virtudes* y *corrupción*, a práctica de los vicios, a comportamientos egoístas centrados in la búsqueda del beneficio privado al revés de buscar formas más útiles de bienestar por la comunidad, conduciendo a nuevas formas de dependencia y servilismo personal.

Una sociedad libre para el liberalismo es aquella in que los individuos non sufren la interferencia de terceros, la importancia de no injerencia de terceros en la vida



privada para los liberales es primordial. La concepción liberal de *libertad* es la de que: *libertad es non interferencia*, lo Estado no debe tomar partido in las concepciones privadas de cada individuo. La idea de libertad consiste in la posibilidad de elegir sus propios fines individuales, dejando por tanto de lado la importancia de la comunidad.

*La libertad*, vista como lo poder de la comunidad tomar control de sus propios destinos” individuales” vinculados al ideal de autogobierno. Para eso, tendrían que existir ciudadanos capases de ser políticamente activos dotados de ciertas disposiciones morales que los identifiquen con los demás, actuando comprometidos con la suerte de su comunidad; bien como abandonar lo ideal liberal de Estado neutral.

La visión liberal ha sido mucho criticada por ser una visión de “libertad negativa”. La non intervención, desde logo, in la participación política de los ciudadanos ante al propio estado, bien como el deber de abstenerse de tomar partido por opiniones individuales y aceptar las decisiones de todos bajo su propia vida siendo tolerante y neutral, lleva a que lo Estado no podará “*cultivar la virtud*” in sus ciudadanos...

## 6. LA CRÍTICA REPUBLICANA: VIRTUDES CÍVICAS Y VOCACIÓN PÚBLICA

“*Per repubblica si intende la comunità politica di cittadini sivrani fondata sul diritto e sull' bene comune*<sup>4</sup>”

Lo que distingue la libertad republicana de la liberal es que la libertad republicana es la *no dominación* e la liberal de *no intervención*. La libertad republicana admite interferencia y restricción justificada, justa y non arbitraria del derecho, de ley, justificada por la propia protección legal de la libertad. Más la libertad liberal non admite cualquier interferencia independientemente de ser una interferencia “*bueno*”. In la tradición republicana san fundamentales los conceptos de *sociedad - república y gobierno libres*. Lo Estado libre, es aquel que entiende la voluntad sus ciudadanos y decide por si libre de presiones más tiene invista lo bien común.

Para los republicanos, lo concepto de ciudadanía implica la libertad de lo sujeto, pero exige de lo ciudadano que compra determinados deberes que son más que lo mero

<sup>4</sup> Mauricio Virola, Repubblicanesimo, Roma/Bari, p. VI.



respecto por los derechos de todos, implicando una acción y compromiso con los intereses fundamentales de la comunidad. El ciudadano nada es sin la comunidad, pero que debe participar en su gobierno y por su voluntad propia también defender el bien común.

El Republicanismo como propuesta contraria al Liberalismo presenta una tradición política de defensa de la importancia de las virtudes cívicas y vocación pública (que implica una participación de los ciudadanos en la vida pública activa), una noción diferente de libertad, un respeto por los derechos fundamentales y una presencia imprescindible de la noción de democracia con efecto de cambios institucionales.

La crítica actual, es que in las democracias modernas, los ciudadanos agotan su participación política in lo acto de votar, (y ni todos van a votar).

La respuesta republicana para lo problema parece ser que al ciudadano se debe dar condiciones para actuar segundo “buenas posturas” y no practicando las “malas”, dando les información para la formación correcta de opiniones justas y plurales. Dando espacio a la integración de asociaciones civiles a formar las personas in el sentido de participar activamente in la vida pública e in las instituciones políticas representativas, funcionando como “*escuelas de civismo, ciudadanía y democracia*”, *lo republicanismo* busca por tanto proteger los ideales republicanos de buena ciudadanía, virtud y civilidad que hacen parte de sus convicciones.

## 7. IGUALDAD Y PARTICIPACION IN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

Así, el artículo 53.1 CE establece que el legislador “en todo caso deberá respetar el contenido esencial” de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II, Título I, por lo que el principio de igualdad constituye un derecho subjetivo que vincula a *todos los poderes públicos y al legislador*, obligando a garantizar la igualdad en la creación de las normas.

Sin embargo, en la práctica, los ciudadanos y los grupos sociales están in situación de desigualdad. Son iguales in la Ley, pero no lo son en la realidad.

El Estado social español y sus poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sea *real y efectiva* (artículo 9.2 CE) también debiendo” remover los obstáculos que impidan o dificulten



su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

In la perspectiva de lo Estado de Derecho actual, la igualdad y la participación política de los ciudadanos son pilares de la democracia moderna, bien como de los ideales republicanos clásicos.

Lo Proyecto de Constitución de 1873, de 17 de julio, (de la llamada 1<sup>a</sup> República Española<sup>5</sup>) ya incluya in lo nº 7 de lo Título preliminar:” La Igualdad ante la ley” e in lo artículo 18º que:” Ningún español que se halle en el pleno gozo de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones.”

Por su parte La Constitución de la 2<sup>a</sup> República Española<sup>6</sup>, de 9 de diciembre de 1931, in lo artículo 2º de lo Título preliminar define que: “Todos los españoles son iguales ante la ley”, e in lo artículo 34º que: “Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de Juez competente. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.”

## 8. CONCLUSIÓN

La Carta Europea de Derechos Fundamentales define que la igualdad como principio *universal e indivisible* en el inciso 2º del preámbulo. Que significa que quien proclama este texto fundamental determina claramente que el mandato de trato paritario ante las normas constituye el presupuesto del ejercicio de cualesquiera otros derechos contenidos en normas.

In la realidad, un estudio de la historia contemporánea de España obliga a una detallada comprensión de la historia de lo Republicanismo, primero porque la experiencia de las dos repúblicas en 1873 y 1931 representan dos realidades fundamentales de lo pasado de España y en segundo porque los valores sociales y los proyectos políticos bien como la naturaleza territorial que las dos repúblicas dieran al Estado Español constituyen una memoria fundamental in la realidad española pasada y presente.

<sup>5</sup> Véase N. Townson, *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza, 1994.

<sup>6</sup> Véase J. Gil Pecharromán, *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.



M. Suárez Cortina, in *El Gorro Frigio- Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración* (2000, p.19), afirma: “Si la democracia española actual busca un referente, más que a la tradición monárquica ha de acudir a la historia del republicanismo ya los proyectos de nación y Estado que representaba. Y es que, a excepción del Sexenio democrático, la única experiencia democrática en la historia de España está asociada a los ideales republicanos. República quiere decir democracia y está, a su vez, conlleva la afirmación de un conjunto de principios que solamente tras la Guerra civil y la etapa franquista fueron asumidos por la Monarquía.”<sup>7</sup>

Pienso que lo republicanismo con sus ideales, siempre estuve in la línea de la frente in la defensa de los derechos humanos buscando sus consensos y luchando por la defensa de los derechos de la persona desde la primera hora.

Como se puede observar por lo estudio de la historia del republicanismo español, bien como por la lectura de sus propuestas constitucionales, desde cedo lo republicanismo empezó su lucha por la defensa y reconocimiento constitucional, protección y busca de lo consenso de las facultades y prerrogativas inalienables a todas las personas por el hecho de ser personas por tanto seres autónomos y conscientes titulares de los derechos humanos.

Porque creo in la bondad de su propuesta e in la actualidad de sus ideales defendidos hasta la modernidad, porque es una cultura de principios y de derechos humanos bajo mi perspectiva, sé que, por eso SOI REPUBLICANO.....

## BIBLIOGRAFIA

**AGUIAR DE LUQUE, L.,** "Dogmática y Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Interpretación de estos por el Tribunal Constitucional Español", in *Revista de Derecho Político*, 1983, págs. 18 -19.

**ALEXANDRINO, JOSÉ DE MELO,** "A Estrutura do Sistema de Direitos, Liberdades e Garantias na Constituição Portuguesa, ", Vol. I, Almedina, Coimbra, 2006.

**ALONSO GARCÍA, E.** "Regulación La Interpretación de la Constitución", Edición Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

<sup>7</sup> Verse "Las culturas políticas de la España Liberal (1833-1931)", proyecto dirigido por M. Suárez Cortina y financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA202-02354).



**ANDRADE, VIEIRA DE,** “*Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*”, Almedina, Coimbra, 2006.

**ARA PINILLA, I.,** “El concepto de Derechos Fundamentales”, in *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994.

**ARNAUT, ANTÓNIO,** “*Iniciação à Advocacia*”, 10 ª Edição, Coimbra Editora, Coimbra, 2006.

**BENDA, E.,** “*Dignidad Humana y Derechos de Personalidad*”, Manual de Derecho Constitucional, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, Madrid, 1996.

**BRONZE, PINTO,** “*Lições de Introdução ao Direito*”, 2ª ed., Coimbra Editora, Coimbra, 2006.

**CANOTILHO GOMES, J. J.,** “*Direito Constitucional e Teoria da Constituição*”, 7ª ed., Almedina, Coimbra, 2003.

**CANOTILHO GOMES, J. J.,** “*Dogmática dos Direitos Fundamentais e Direito Privado*”, Estudos sobre Direitos Fundamentais, Coimbra Editora, Coimbra, 2004.

**CANOTILHO GOMES, J. J. y MOREIRA VITAL** “*Constituição da República Portuguesa Anotada*” Vol. 1 Coimbra Editora, Coimbra 2007.

**CASTANHEIRA NEVES,** “Metodología Jurídica – Problemas Fundamentais”, *Boletim da Faculdade de Direito, Studia Ivridica*, Coimbra Editora, Coimbra 1993.

**CASTRO, I.,** “*De la Dignidad del embrión. Reflexiones en torno a la vida humana naciente*”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008.

**CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA-Constitución y Tribunal Constitucional,** Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

**CORDEIRO, MENESSES,** “*Teoria Geral do direito civil*”- lições 2º ano jurídico 87/88, 2ª ed., Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 1992.

**CORDEIRO, MENESSES,** “*Tratado de Direito Civil Português*”, I, Parte Geral, Tomo III, 2ª ed., Livraria Almedina, Coimbra, 2007.

**COSTA, CARDOSO DA,** “*Le Principe du Respect de la Dignité de la Personne Humaine dans les Jurisprudences Européennes*”, Editions du Conseil de l’Europe, Strasbourg, 1999.

**DUEJERO, F.; MARTI, J; GARGARELLA, R.** (COMPILEDORES), *Nuevas Ideas Republicanas – Autogobierno, Libertad*, Barcelona, Paidós, 2004.

**FIGUEIREDO DIAS, J.,** *Comentário Conimbricense do Código Penal*, anotação ao Artigo 142º, Parte Especial, Tomo I, Coimbra Editora, Coimbra, 1999, págs. 166 – 201.



**FIGUEIREDO DIAS, J.**, “O Direito Penal do Bem Jurídico” como Princípio Jurídico – Constitucional”, *XXV Anos de Jurisprudência Constitucional Portuguesa*, Coimbra Editora, Coimbra, 2009.

**GOUVEIA, BACELAR**, “*Direitos Fundamentais Atípicos*”, Aequitas, Editorial Notícias, Lisboa, 1995.

**GOUVEIA, BACELAR**, “*As Constituições dos Estados da União Europeia*”, Vislis Editores, Lisboa, 2000.

**LOFF, MANUEL**, *Salazarismo e Franquismo na época de Hitler (1936-1942): convergência política, preconceito ideológico e oportunidade histórica na redefinição internacional de Portugal e Espanha*, Porto, Campo das Letras, (1996), 1ª e.d.

**MIRANDA, JORGE**, “*Manual de Direito Constitucional*”, Tomo IV, *Direitos Fundamentais*, 3ª ed. Coimbra Editora, Coimbra, 2000.

**MIRANDA, JORGE**, “*Manual de Direito Constitucional*”, Tomo II, *Constituição e Inconstitucionalidade, Direitos Fundamentais*, 5ª ed. Coimbra Editora, Coimbra, 2003.

**MIRANDA, JORGE**, “A Constituição e a Dignidade da Pessoa Humana”, *Escritos Vários sobre Direitos Fundamentais* (Jorge Miranda ed.) Principia, Estoril, 2006.

**MOREIRA, VITAL**, “*Constituição da República Portuguesa anotada*”, Vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007.

**MOTA PINTO, C. A.**, “*Teoria geral do direito civil*”, Coimbra Editora, Coimbra, 2005.

**PECHARROMÁN, J. GIL**, *Historia de la Segunda República Española (1931-1936)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.

**PÉREZ LUÑO A.E**, “Las Generaciones de Derechos Fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, 1991.

**PÉREZ LUÑO A.E**, “*Los Derechos Fundamentales*”, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1995.

**PÉREZ LUÑO A.E**, “*La Tercera Generación de Derechos Humanos*”, Aranzadi, Navarra, 2006.

**ROMERO CASABONA, C.**, “La Constitución Europea, un núcleo de los Derechos Humanos de la Medicina y la Biología”, *Revista Lex Medicinae*, Revista Portuguesa de Direito da Saúde, Centro de Direito da Família da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, ano 2, nº 3, Coimbra, 2005,

págs. 5 – 8.

**SILVA, ANTÓNIO MARTINS DA**, *Portugal e a ideia federal europeia, da República ao fim do Estado Novo*, Coimbra, s. n., (2002).



**Sousa, Marcelo Rebe洛/Alexandrino, J. M.**, "Constituição da República Portuguesa Comentada", Lex, Lisboa, 2000.

**Sousa Rabindranath Capelo de**, "O Direito Geral de Personalidade", Coimbra Editora, Coimbra, 1995.

**Suárez Cortina, M.**, *El Gorro Frigio – Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000.

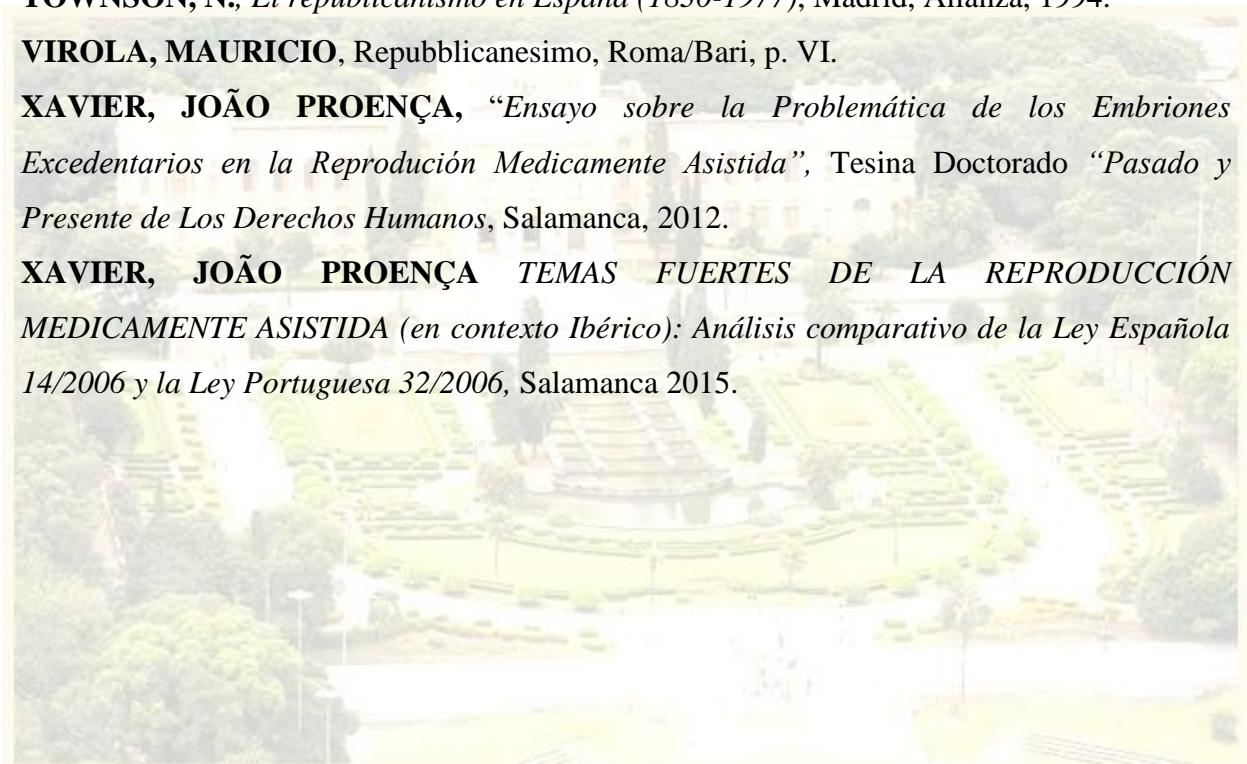
**Suárez Cortina, M.**, "Las culturas políticas de la España Liberal (1833-1931)", proyecto dirigido por M. Suárez Cortina y financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA202-02354).

**Townson, N.**, *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza, 1994.

**Virola, Mauricio**, Repubblicanesimo, Roma/Bari, p. VI.

**Xavier, João Proença**, "Ensayo sobre la Problemática de los Embriones Excedentarios en la Reproducción Medicamente Asistida", Tesina Doctorado "Pasado y Presente de Los Derechos Humanos, Salamanca, 2012.

**Xavier, João Proença** TEMAS FUERTES DE LA REPRODUCCIÓN MEDICAMENTE ASISTIDA (en contexto Ibérico): Análisis comparativo de la Ley Española 14/2006 y la Ley Portuguesa 32/2006, Salamanca 2015.



All Rights Reserved ©

Polifonia - Revista Internacional da Academia Paulista de Direito

ISSN da versão impressa: 2236-5796

ISSN da versão digital: 2596-111X

[academiapaulistaeditorial@gmail.com](mailto:academiapaulistaeditorial@gmail.com)[diretoria@apd.org.br](mailto:diretoria@apd.org.br)

[www.apd.org.br](http://www.apd.org.br)



This work is licensed under a [Creative Commons License](#)